

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informó señor Juez que, el 02 de diciembre del año en curso, el apoderado judicial de la parte demandante, allegó escrito electrónico a este Despacho, aportando con el mismo los requisitos que le fueran exigidos por Auto del 25 de noviembre de la presente anualidad. Lo anterior, para los fines que se estimen pertinentes.

Medellín, 09 de diciembre de 2021.

NÉSTOR RAÚL RUÍZ BOTERO.

Escribiente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, jueves nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 31 03 012 2021-00535-00
PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía
DEMANDANTE:	SOCIEDAD SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADA:	GILMA INÉS RAMÍREZ GÓMEZ
INSTANCIA:	Primera
PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio No.1049
TEMA:	Libra mandamiento

1. ASUNTO A TRATAR

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se procede por parte de este Despacho a Libra mandamiento de pago.

2. CONSIDERACIONES

La SOCIEDAD SCOTIABANK COLPATRIA S. A., identificada con Nit número 860.034.594-1, por medio de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva singular de mayor cuantía en contra de la señora GILMA INÉS RAMÍREZ GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 43.080.245, para que dé cumplimiento a las obligaciones contenidas en los pagarés número:

1º) 125560156 – 4284950006019025 – 507410063969 – 5074100608761 - 5470640044380593 del 27 de enero de 2016, contentivo de las obligaciones del mismo número.

2º) 02 – 02390607 - 02 del 20 de abril de 2018, contentivo de las obligaciones números 1011847397 y 9911847397.

Ahora bien, las obligaciones contenidas en los documentos aportados como título base de recaudo, prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por cuanto reúne los requisitos de los artículos 619, 620, 621 y siguientes y 709 del Código de Comercio.

Por lo anterior, la demanda se ajusta a las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 85, 88, 91, 430 y 438 del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020.

3. DECISIÓN

En consecuencia, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

1º) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la SOCIEDAD SCOTIABANK COLPATRIA S. A., identificada con Nit número 860.034.594-1 en contra de la señora GILMA INÉS RAMÍREZ GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 43.080.245, por los siguientes conceptos:

I.) Pagaré número 125560156 – 4284950006019025 – 507410063969 - 5074100608761 - 5470640044380593 del 27 de enero 27 de 2016, contentivo de las obligaciones del mismo número:

A. Obligación número 125560156:

a) CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA CENTAVOS M.L.C. (\$43'621.797,70) por concepto de capital adeudado por dicha obligación.

b) Por los intereses de plazo causados sobre el capital anterior, durante el período comprendido del 28 de enero al 6 de agosto del año 2021, a la tasa vigente autorizada por la Superintendencia Financiera para el interés remuneratorio.

c) Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, a partir del 7 de agosto del año 2021 y hasta la fecha en que se pague la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

B. Obligación número 4284950006019025:

a) SEIS MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M.L.C. (\$6'613.961,00) por concepto de capital adeudado por dicha obligación.

b) Por los intereses de plazo causados sobre el capital anterior, durante el período comprendido del 28 de enero al 6 de agosto del año 2021, a la tasa vigente autorizada por la Superintendencia Financiera para el interés remuneratorio.

c) Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, a partir del 7 de agosto del año 2021 y hasta la fecha en que se pague la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

C. Obligación número 507410063969:

a) SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M.L.C. (\$7'676.844,46) por concepto de capital adeudado por dicha obligación.

b) Por los intereses de plazo causados sobre el capital anterior, durante el período comprendido del 28 de diciembre del 2020 al 6 de agosto del año 2021, a la tasa vigente autorizada por la Superintendencia Financiera para el interés remuneratorio.

c) Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, a partir del 7 de agosto del año 2021 y hasta la fecha en que se pague la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

D. Obligación número 5074100608761:

a) SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NUEVE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M.L.C. (\$6'682.009,19) por concepto de capital adeudado por dicha obligación.

b) Por los intereses de plazo causados sobre el capital anterior, durante el período comprendido del 28 de enero al 6 de agosto del año 2021, a la tasa vigente autorizada por la Superintendencia Financiera para el interés remuneratorio.

c) Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, a partir del 7 de agosto del año 2021 y hasta la fecha en que se pague la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

E. Obligación número 5470640044380593:

a) SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M.L.C. (\$6'620.451,00) por concepto de capital adeudado por dicha obligación.

b) Por los intereses de plazo causados sobre el capital anterior, durante el periodo comprendido el 28 de enero al 6 de agosto del año 2021, a la tasa vigente autorizada por la Superintendencia Financiera para el interés remuneratorio.

c) Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, a partir del 7 de agosto del año 2021 y hasta la fecha en que se pague la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

II). 02-02390607-02 de fecha 20 de abril de 2018, contentivo de las obligaciones número 1011847397 y 9911847397.

A. Obligación número 1011847397:

a) CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DIECIOCHO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L.C. (\$45'592.018,64) por concepto de capital adeudado por dicha obligación.

b) Por los intereses de plazo causados sobre el capital anterior, durante el período comprendido del 21 de febrero al 6 de agosto del año 2021, a la tasa vigente autorizada por la Superintendencia bancaria para el interés remuneratorio.

c) Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, a partir del 7 de agosto del año 2021 y hasta la fecha en que se pague la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

B. Obligación número 9911847397:

a) DIEZ MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS CON 05 CENTAVOS M.L.C. (\$10'718.911,05) Por concepto de capital adeudado por dicha obligación.

b) Por los intereses de plazo causados sobre el capital anterior, durante el período comprendido del 21 de febrero al 6 de agosto del año 2021, a la tasa vigente autorizada por la Superintendencia bancaria para el interés remuneratorio.

c) Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, a partir del 7 de agosto del año 2021 y hasta la fecha en que se pague la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

2º.) NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar al demandante la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones, para lo cual se les hará entrega digital de la copia de la demanda y sus anexos (Arts. 91, 431, 438 y 442 del C. G. del P. en armonía con los Arts. 8º y siguientes del Decreto 806 de 2020).

3º.) Como lo dispone el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena oficiar a la Administración de Impuestos Nacionales, a fin de dar cuenta de los títulos valores presentados con esta demanda, indicando su cuantía, la fecha de exigibilidad, nombre e identificación del acreedor y deudora.

4º.) Se reconoce personería al Dr. AXEL DARÍO HERRERA GUTIÉRREZ, identificado con la C. C. No. 98.556.261 y portador de la T. P. No. 110.084 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la sociedad demandante.

5º.) ADVERTIR A LA DEMANDANTE que, con el fin de garantizar los principios rectores que gobiernan los títulos valores, deberá custodiar en original los pagaré números 125560156 – 4284950006019025 – 507410063969 – 5074100608761 - 5470640044380593 del 27 de enero 27 de 2016, contentivo de las obligaciones del mismo número y 02 – 02390607 - 02 del 20 de abril de 2018, contentivo de las obligaciones número 1011847397 y 9911847397, los cuales contienen las mismas obligaciones objeto de la ejecución, quien estará siempre presto a remitirlos físicamente y/o exhibirlos virtualmente en el trámite de este proceso, y si es del caso, entregarlos a la ejecutada según la causa de finalización del juicio. Lo anterior, conforme lo determine el Despacho, y claro está, de acuerdo como se desarrolle el debate sobre la legitimidad de los títulos ejecutivos, so pena de revocar el mandamiento de pago, cesar la ejecución, y sin perjuicio de las decisiones penales y disciplinarias que sobre el particular se disponga. Todo esto, bajo el abrigo del artículo 265, visto en armonía con el artículo 42 y numerales 1º y 2º del artículo 78 del Código General del Proceso.

6º.) Acreditar a los abogados JOHANA ESCOBAR MESA y FEDERICO ARANA GÓMEZ, identificados, en su orden, con las C. C. Nos. 43.221.665 y 1.152.204.127 y portadores de las T. P. Nos. 212.973 y 338.214 del C. S. de la J., como dependientes judiciales en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ